Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-112

9 de mayo de 2024

"Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00016"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003002-2022-00367-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 24 de abril de 2024, JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 180014003002-2022-00367-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en la cual se señala el despacho judicial profirió auto que presenta desacierto en la fecha de notificación por conducta concluyente de la parte demandada.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 25 de abril de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00016-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-35 del 25 de abril de 2024, se dispuso a requerir a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-77 del 25 de abril de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

Con oficio del 2 de mayo de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.





CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...".

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2022-00367-00 en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, el despacho judicial profirió auto que presenta desacierto en la fecha de notificación por conducta concluyente de la parte demandada.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, profirió auto que presenta desacierto en la fecha de notificación por conducta concluyente de la parte demandada?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva

_

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture."

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, en su condición de **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 2 de mayo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El 27 de febrero de 2024, mediante auto este despacho dispuso tener como notificados por conducta concluyente a los demandados, ante lo cual se abstiene a correr traslado de la demanda, toda vez que ya habían dado contestación a la misma.
- 2. Este Juzgado en proveído de fecha 19 de abril de 2024, dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el termino de 10 días, a través del micrositio del Despacho en dominio de la Rama Judicial.
- 3. El 29 de abril del 2024, este despacho mediante auto resuelve corregir el introductorio de la parte considerativa de la providencia N° 411 calendada el 27 de febrero de 2024, quedando del siguiente tenor: "La señora NANCY MORALES PELAEZ, demandada dentro del asunto de la referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 26 de enero de 2024, a través de correo electrónico, la cual, solicita se tenga notificada por conducta concluyente.
- 4. El 27 de febrero del año avante, este despacho dispuso oficiar a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, al Registro UNICO Nacional de Transito-RUNT, para que se sirva informar si los demandados poseen vínculos a su nombre a las oficinas de tránsito donde se encuentran registrados, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares pertinentes.
- 5. El demandante allega el 6 de marzo del 2024, solicitud para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada NANCY MORALES PEALEZ.

- 6. Seguidamente, el 7 de marzo del presente año, los demandados solicitan que este despacho no atienda la petición presentada por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL, el día 6 de marzo de 2024, hasta tanto no se resuelvan las excepciones presentadas en la contestación de la demanda.
- 7. Posteriormente, el 10 de abril del 2024, el demandante JUAN CARLOS CARVAJAL, solicita el decreto y la práctica de unas medidas cautelares, tales como el embargo y secuestro de los vehículos de propiedad de los demandados.
- 8. Por la anterior solicitud, los demandados NANCY MORALES PELÁEZ y CORNELIO CLAROS MONTENEGRO el 17 de abril del 2024, remiten al correo electrónico de este despacho solicitud para que no se dé tramite a la diligencia de embargo y secuestro de los vehículos, hasta tanto se resuelva las excepciones propuestas por ellos.
- 9. Mediante providencia de fecha 29 de abril de 2024, este despacho resolvió decretar embargo y secuestro de vehículos automotores de placas NBG46B PJS97C GQD048 APM30G KZE89B y UMJ81E.
- 10. Este despacho no entiende el motivo por el cual el señor JUAN CARLOS CARVAJAL, presenta esta vigilancia judicial, ya que, una vez revisado el expediente, se avizora que, a la fecha de presentación de esta vigilancia, las solicitudes que reposan en el expediente, no tienen un término excesivo que constituya una mora judicial, como se describirá en el siguiente cuadro:

Fecha de presentación de las solicitudes por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL	Tiempo transcurrido hasta la fecha de presentación del escrito de vigilancia		
7 de marzo del 2024	29 días hábiles		
10 de abril del 2024	10 días hábiles		
24 de abril de 2024	0 días hábiles		

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, profirió auto que presenta desacierto en la fecha de notificación por conducta concluyente de la parte demandada.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que la Funcionaria, mediante auto interlocutorio No. 1146 del 29 de abril de 2024, corrigió el introductorio parte considerativa de la providencia No.411 del 27 de febrero de 2024, como se evidencia a continuación:

"La señora NANCY MORALES PELAEZ, demandada dentro del asunto de la referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 26 de enero de 2024, a través de correo electrónico, la cual, solicita se tenga notificada por conducta concluyente."

SEGUNDO. - DEJAR incólume todo lo demás expuesto en la parte considerativa y resolutiva del aludido auto.

TERCERO. – La presente providencia hace parte integral del auto N° 411 fechado el 27 de febrero de 2024.

En cuanto a solicitud de medidas cautelares, mediante auto de sustanciación No. 1149 del 29 de abril de 2024, la funcionaria, requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420- 83610 y adicionalmente, decretó el embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos automotores tipo motocicleta de placas NBG46B – PJS97C – APM30G – KZE98B- UMJ81E y vehículo tipo automóvil GQD048, tal como se muestra a continuación:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 May 2024	AGREGAR MEMORIAL	EL 02 DE MAYO DE 2024, JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, A TRAVES DEL CORREO CANCALO2016@GMAIL.COM, ALLEGA MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, SE AGREGA AL EXPEDIENTE PARA LO PERTINENTE.			03 May 2024
03 May 2024	AGREGAR MEMORIAL	EL 02 DE MAYO DE 2024, CORNELIO CLAROS MONTENEGRO, A TRAVES DEL CORREO CANCALO2016@GMAIL.COM, ALLEGA MEMORIAL CON SOLICITUD DE CAUCION, SE AGREGA PARA LO PERTINENTE.			03 May 2024
29 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2024 A LAS 16:14:12.	30 Apr 2024	30 Apr 2024	29 Apr 2024
29 Apr 2024	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				29 Apr 2024
29 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2024 A LAS 16:13:34.	30 Apr 2024	30 Apr 2024	29 Apr 2024
29 Apr 2024	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				29 Apr 2024

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo, no sin antes indicar que no resulta viable a través de esta herramienta practicar una especie de litigio soterrado con la finalidad de quebrantar el orden de ingreso y de atención de los procesos, que como se itera, forma parte de un principio democrático que garantiza la igualdad y la

equidad en la prestación del servicio público de administración de justicia, por tanto, se insta al quejoso para en lo sucesivo se esté a los turnos legales que tienen los procesos al interior del Despacho.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 180014003002-2022-00367-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha <u>8 de mayo de 2024</u>.

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003002-2022-00367-00, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 8 de mayo de 2024.

Firmado Por: Manuel Fernando Gomez Arenas Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Consejo Seccional De La Judicatura Sala 2 Administrativa

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d280215ae0aeb70532411ce5fbef2c7d30bd280ba59b9761a46573d0faf3934b

Documento generado en 09/05/2024 11:28:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica